

MONTEVIDEO, 28 DE OCTUBRE DE 2011.-

VISTO:

Para Resolución estos autos caratulados " **RODRIGUEZ , ADRIANA - DENUNCIANTE**
- FERRIN , ALVARO -ANTECEDENTES - " Ficha 2-14995/2011, con intervención del
Ministerio Público y la Defensa Particular.-

RESULTANDO:

1) Por sentencia interlocutoria N° 01044 del 3 de octubre de 2011 (fs.102 a 104 vto.)
no se hizo lugar a la solicitud del Señor Fiscal Letrado de 8º turno de procesar a Alvaro
FERRIN , bajo la imputación de un delito de hurto , por haberse entendido que la
prueba diligenciada en autos ,valorada individual y conjuntamente a la luz de las reglas
de la sana critica , no presentaba la convicción requerida legalmente para ello , pues
los elementos reunidos no permiten afirmar como probable el vinculo entre el individuo
y el posible delito .-

2) Contra dicha resolución la Fiscalía actuante interpuso los recursos de reposición ,
apelación en subsidio y nulidad (fs.106 a 117) , expresando que de acuerdo a lo
dispuesto por nuestra legislación , el sometimiento a proceso de una persona requiere
que se reúna elementos de convicción suficientes acerca de su participación en el
ilicito que se investiga y en tal sentido se ha producido en estos autos prueba
testimonial, documental y pericial .-

Afirmó que tal como se manifestara en los dictámenes anteriores , se han reunido tales
elementos probatorios que acreditan la calidad de presunto autor de ALVARO FERRIN
, mas aún luego de las nuevas pruebas aportadas al expediente .-

Por otra parte y debido a que la audiencia del día 27 de setiembre de 2011 con el
indagado (fs.98 a 100 vto.) no fue notificada a la Fiscalía interpuso recurso de nulidad

contra la misma .- En definitiva requirió que se anule lo actuado desde la audiencia referida hasta la providencia impugnada inclusive y que por último se revoque por contrario imperio la recurrida y en su lugar se disponga el procesamiento solicitado.-

3) Por auto N° 0193 de fs.117 vto. se confirió traslado a la Defensa y lo evacuó de fs.119 a 122 vto. reclamando que se mantenga la impugnada .-

En tal sentido reiteró los argumentos vertidos en la audiencia correspondiente al art.126 del CPP, esto es que la única prueba objetiva es la filmación, la que no arrojó resultados que permitan acreditar el hecho denunciado , que la actividad de Ferrin en la diligencia de embargo se corresponde con la costumbre para esas ocasiones , que surge del audio del video su actitud de colaboración con la Sra.Alguacil , que ésta nunca tuvo fuera de vista al indagado , que no existen contradicciones con lo declarado por la funcionaria judicial .-

En lo que hace a la ampliación de la denuncia afirmó que son tres los hechos que en la misma se hace referencia pero que ninguno tiene nada de nuevo pues tanto el informe como del video son del mes de febrero del corriente año y el titular dela empresa ya habia declarado previamente en autos .-

También hizo referencia a la " tramoya letrada por la cual se cambian los patrocinantes de la denunciante y el nombre y respetando al secreto profesional , se aclara que la denunciante revela del mismo al Dr.Balbi quien se presta a declarar .-

Finalmente en cuanto al recurso de nulidad afirmó que el mismo debe rechazarse por estar erróneamente interpuesto.-

4) Se llamó para resolución (auto N° 0202 de fs.122 vto.) subiendo al despacho con dicha finalidad el día 25 de octubre de 2011.-

CONSIDERANDO :

1) Que habrá de mantenerse la sentencia interlocutoria impugnada , esto es la decisión de no hacer lugar a la solicitud de procesamiento de ALVARO FERRIN ,bajo la imputación de un delito de hurto y en consecuencia el archivo de las actuaciones .-

2) Los fundamentos recursivos de la Fiscalía actuante refieren en síntesis , por un lado a la valoración de la prueba y su eficacia para enjuiciar a una persona y por otro lado a una cuestión de trato procesal .-

En lo que hace al tema probatorio debe tenerse presente , tal como lo afirma Manuel Jaén Vallejo en " Los Principios de la Prueba en el Proceso Penal Español " la presunción de inocencia que versa sobre los hechos , pues solo los hechos pueden ser objeto de prueba ,es una presunción iuris tantum que exige para ser desvirtuada la existencia de actividad probatoria de cargo producida con las debidas garantías procesales .-La prueba ha de servir para probar tanto la existencia del hecho punible como la participación del indagado .- Al operar la presunción de inocencia a favor del indagado , es claro que la carga de la prueba corresponde a la acusación .- La necesidad de investigación y la obligación de esclarecimiento de los hechos que es la finalidad de todo procedimiento conducen inexcusablemente a que sea el acusador quien deba probar el hecho por el que se acusa a una determinada persona .-

Corresponde entonces señalar que ninguno de los argumentos vertidos por el Señor Fiscal en su impugnación , tienen la fuerza convictiva que sería indispensable para modificar la decisión adoptada , pues lo esencial aqui es que del registro filmico acompañado en autos , no resulta en ningún momento mas alla de los movimientos practicados por el indagado, que este se apoderase por sustracción del bien , lo que es corroborado por las pericias técnicas cumplidas .-

En efecto , existiendo una filmación del suceso no se observa la sustracción , consignándose en el informe de División Criminalística " no se puede distinguir con claridad si en su mano izquierda posee algún elemento ".-

3) Respecto al trato procesal , es exacto que se omitió notificar a la Fiscalía la audiencia celebrada el 27 de setiembre de 2011 con Alvaro Ferrin , como sin duda debió hacerse , lo que obedeció a un excusable error .- Pero deberá tenerse presente que esta fue la única instancia que no fue notificada en debida forma , pues como emerge de autos todas las demás actividades procesales fueron noticiadas a las partes .-

Ahora bien , deberá analizarse el alcance de la referida omisión , exclusivamente en lo que hace al Señor Fiscal , pues el Dr.Balbi no era parte del proceso y la conclusión es que la misma no ha ocasionado perjuicios al Ministerio Público desde que ya se habia solicitado el enjuiciamiento del indagado (fs.42 a 43) y reiterada la petición (fs.59 y 60).-

Por lo demás , la impugnación debió realizarse por la vía incidental prevista en el art.299 del CPP y no por medio del recurso que procede respecto aquellos casos en que existen defectos de forma , lo que aqui no ocurre .-

En tal sentido tampoco es clara la Fiscalía actuante cuando pide que se anule la providencia impugnada inclusive y que también se revoque por contrario imperio la misma , lo que sin duda es por lo menos contradictorio.-

Por tales fundamentos y las disposiciones legales citadas,

SE RESUELVE:

Mantener la decisión impugnada.-